

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.
Cartago (V.), Abril 15 de 2021.
Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).



República de Colombia

Referencia: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL Y CONTRACTUAL** promovido por
JOSE OSCAR LONDOÑO SALAZAR Y OTROS contra
COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

Radicación: 76-147-31-03-001-2018-00047-00

Auto: **491**

I. Objeto de la Decisión.

Decidir sobre la excepción previa de "INEXISTENCIA DEL DEMANDADO" propuesta por la demandada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

II. Antecedentes.

Los señores JOSE OSCAR LONDOÑO SALAZAR, AURA NELLY GARCIA DE LONDOÑO, LUIS CARLOS LONDOÑO GARCIA y MARTHA CECILIA LONDOÑO GARCIA propusieron demanda para proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL el primero de ellos, y EXTRACONTRACTUAL los restantes demandantes, en contra de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. Dicha demanda, correspondió a este Juzgado, siendo admitida el día 30 de abril de 2018, por auto 590.

Una vez agotada la notificación del extremo pasivo, la sociedad COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. presentó a través de apoderado judicial, la excepción previa denominada "INEXISTENCIA DEL DEMANDADO", argumentando que la sociedad demandada nació a la vida jurídica en el año 2016, y los hechos narrados por el extremo activo, tuvieron lugar en los años 2012 y 2013, es decir, que para esas fechas, la demandada no existía.

Una vez trabada la Litis, se procedió a correr traslado de la excepción previa aludida, que se encuentra vencido, siendo el momento procesal oportuno para proceder a su resolución.

III. Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, se centra en determinar si se ha configurado la excepción previa de "INEXISTENCIA DEL DEMANDADO", debido a los hechos esgrimidos por el extremo pasivo.

IV. Consideraciones

1. Premisas Jurídicas

Las excepciones previas han sido instituidas con la finalidad de subsanar los aspectos relacionados con temas puramente procedimentales, y los relacionados a los presupuestos procesales, sin que se dirijan directamente a atacar las pretensiones de la demanda. Se crearon para ser debatidas al inicio del proceso y evitar una posterior invalidez de la actuación, por lo tanto, corrigen irregularidades para que el proceso se adelante sobre cimientos sólidos, "tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades" (Libro: Código General del Proceso, Parte General. Autor: Hernán Fabio López Blanco, página 948).

Las excepciones previas, de acuerdo a lo normado en el artículo 101 del C.G.P., deberán formularse en el término de traslado de la demanda, expresando las razones en las que se fundamentan, y solo podrán dirigirse a demostrar las cuestiones expresamente señaladas en el artículo 100 del C.G.P., como son:

- "1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".

Obsérvese, que entre las excepciones previas arriba distinguidas, se encuentra, en el numeral dos, la titulada "Inexistencia del Demandante o del Demandado", la cual fue invocada en el asunto que ocupa la atención del Juzgado, y se configura, cuando alguno de los extremos de la Litis no cuenta con capacidad para intervenir en el proceso, por no tratarse de los sujetos que refiere el artículo 53 de nuestro ordenamiento procesal civil.

2. Caso Concreto

Teniendo en cuenta las precisiones jurídicas que anteceden y en aras de resolver el particular, es del caso anotar, que la excepción previa de inexistencia del demandante o del demandado, acaece cuando el sujeto de derecho no vive o ha desaparecido, por ejemplo por tratarse de una persona jurídica que ya fue disuelta o una persona natural que ya falleció o nunca adquirió vida jurídica.

Dicho esto, es menester indicar que de la revisión del expediente, se encontró que según consta en el certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de Comercio de Cartagena el 24 de enero de 2019¹ la EPS COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. identificada con Nit 900.226.715-3 fue constituida por medio de la escritura pública No. 1202 del 23 de abril de 2008 otorgada en la Notaría de Cartagena e inscrita en esa Cámara de Comercio el 01 de julio de 2008 bajo el número 57,871 el libro IX del Registro Mercantil, además, actualmente no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 01 de julio del año 2108.

De la información precitada, surge de forma diáfana que no existe la alegada inexistencia del demandado, puesto que, es claro que la entidad COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. existe, y cuenta con capacidad para actuar, en la medida que tiene personería jurídica, y no se halla en estado de disolución. Aunado a ello, fue constituida en el 2008, lo que significa que existía para el momento en que ocurrieron los hechos consignados en el libelo introductorio. Como consecuencia, la excepción de "INEXISTENCIA DEL DEMANDADO" no está llamada a prosperar.

En estas condiciones, la precitada excepción previa se declarará como no probada, y se condenará en costas a la demandada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. conforme lo regla el artículo 365 del C.G.P.

¹ Folios 308 al 324, archivo PDF 001.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle,

V. RESUELVE:

Primero. - DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada "inexistencia del Demandado", interpuesta por la demandada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. - CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. a favor de la parte demandante. Liquidense por secretaría. Para tal efecto, se fija como agencias en derecho la suma de - UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00)MCTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

A.p.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago, Valle, 20 DE ABRIL DE 2021
La anterior providencia se notifica por
ESTADO de la fecha, a las partes
intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:

LILIAM NARANJO RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40291718fb38ff7df79a07a4a3db3a906e17ad280d36abea72cff1f9dd79e61e

Documento generado en 19/04/2021 02:40:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>